ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-33/2020

PROMOVENTE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RÁMON CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: BLANCA IVONNE HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veinte.

ACUERDO

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina en el Asunto General indicado al rubro, que no procede dar trámite o encauzar a alguno de los medios de impugnación o asuntos de la competencia de este órgano jurisdiccional, por tanto, ordena su remisión a los Tribunales Colegiados en materia de Trabajo del segundo circuito, para que, en el ámbito de sus atribuciones provea lo que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Nombramiento y terminación de la relación laboral. El diez de febrero de dos mil diez, Roberto Yuri Baca Barrueta¹ fue nombrado Director de Administración por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México². El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, fue notificado del término de la relación laboral por pérdida de la confianza.

II. Demanda local. El veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, el hoy actor, por propio derecho, presentó ante la oficialía de partes del Tribunal local, escrito de demanda de juicio laboral en contra del del promovente.

III. Sentencia juicio local CLT/2/2019. El veinte de febrero de dos mil veinte³, el Tribunal local, determinó absolver a la demandada del pago de diversas prestaciones al no haberse acreditado un despido injustificado.

IV. Oficio de remisión. El diecinueve de marzo, el promovente presentó oficio ante la oficialía de partes

² En lo subsecuente Tribunal local.

¹ En lo sucesivo el actor.

³ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

de esta Sala Superior, mediante el cual remitió el escrito presentado por Mariana Mariela Martínez Garcia quien se ostenta como apoderada del actor, por el que interpone juicio de amparo en contra de la resolución emitida por el Tribunal local.

V. Turno. Mediante acuerdo de diecinueve de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente del asunto general SUP-AG-33/2020, y ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

VI. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

RAZONESYFUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada⁴, en virtud de que, implica determinar el cauce legal que debe darse a la demanda presentada por el actor.

En este sentido, la Sala Superior considera que la adopción de tal medida no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación en la

3

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

sustanciación del procedimiento que debe ser aprobada por el Pleno de este Tribunal.

SEGUNDO. Determinación de esta Sala Superior. Esta Sala Superior considera que no es procedente dar trámite o encauzar el escrito presentado por Roberto Yuri Baca Barrueta, a través de quien se ostentó como su apoderada, a alguno de los medios de impugnación o asuntos de su competencia, toda vez que no constituye la promoción o interposición de alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral, cuya competencia constitucional y legal, para conocer y resolver, corresponda a esta Sala Superior, o alguna otra de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, el actor pretende que esta Sala Superior le conceda el amparo y protección de la justicia federal a efecto de que se deje insubsistente la resolución del Tribunal local, en la que se determinó absolver a la demandada del pago de diversas prestaciones al no haberse acreditado un despido injustificado, porque se estimó que el cargo de Director de Administración para el que fue designado y nombrado Roberto Yuri Baca Barrueta es un cargo de confianza.

El actor en su demanda primigenia reclamó el pago de diversas prestaciones al Tribunal local como son:

- El cumplimiento del contrato de trabajo y la relación laboral;
- Los salarios vencidos:
- La entrega de las constancias de las aportaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM);
- El otorgamiento de los beneficios y prerrogativas de carácter médico asistencial y de gastos médicos;
- Reconocimiento del demandado como trabajador de base y no de confianza;
- La declaración de que las prestaciones y convenios de prestaciones le eran aplicables;
- El pago de vacaciones y prima vacacional;
- El otorgamiento de ascensos temporales o definitivos;
- El pago de la jornada extraordinaria;
- El pago de prestaciones legales y contractuales por haber sido despedido injustificadamente;
- El pago alternativo de aguinaldo proporcional, vacaciones, tres meses de salario por concepto de indemnización, salarios vencidos, veinte días de salario integrado por cada año de servicio y doce días por cada año de servicio.

Sin embargo, el Tribunal local consideró que entre las atribuciones de su Magistrado Presidente, se encuentra proponer al pleno la designación y remoción del personal jurisdiccional y administrativo, por lo que el cargo de

Director Administración se le pueden delegar funciones, de ahí que dicha figura sea de importancia para la estructura administrativa del Tribunal local, además de que el Reglamento Interno del Tribunal local, establece que se consideran trabajadores de confianza aquellos que ejerzan funciones de Dirección, que le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando; manejo de fondos o valores; control directo de adquisiciones; así como el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta de inventarios.

Por tanto, se deriva la naturaleza de ser servidor de confianza, que tiene como derechos fundamentales la protección del salario y goce de los beneficios de la seguridad social y no así a la estabilidad en el empleo y como consecuencia a la reinstalación y demás prestaciones.

Igualmente, el Tribunal local determinó que no existió despido injustificado, ya que se derivó de la pérdida de la confianza, por lo que se absolvió al órgano responsable de las prestaciones que le fueron reclamadas.

No obstante, se condenó al Tribunal local para que haga entrega de las constancias de las aportaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, IDDEMYM y, el pago de vacaciones y prima vacacional, correspondiente al primer periodo del dos mil diecinueve, al pago de la parte proporcional de aguinaldo respecto del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Ahora bien, la pretensión del actor es que se le otorgue o conceda el amparo y protección de la justicia federal a efecto de que se deje insubsistente la resolución del Tribunal local, pues aduce una violación de garantías constitucionales, dado que desde su punto de vista existieron omisiones relativas al analizar debidamente la integración de la litis, las cargas procesales e indebida valoración de pruebas, así como la indebida determinación de trabajador de confianza.

Luego, el escrito presentado ante el Tribunal local y dirigido a esta Sala Superior, mediante el cual el actor solicita se le otorgue amparo y protección; sin embargo, dicho supuesto es inexistente, ya que no se encuentra previsto como un supuesto jurídico de alguno de los medios de impugnación regulados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, por no ser un acto controvertible a través de los juicios o recursos establecidos.

Al respecto, se tiene en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de

_

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanosó, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se estableció un sistema de medios de impugnación en los términos que se señala la misma y la Ley de Medios, el cual tiene como finalidad dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 constitucional.

En este orden, en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, se señala que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Carta Magna y según lo disponga la ley, sobre impugnaciones:

- I. En las elecciones federales de diputaciones y senadurías.
- II. Las que se presenten sobre la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Las de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las anteriores, que violen normas constitucionales o legales.

⁶ En lo sucesivo Constitución federal o Carta Magna.

- **IV.** Las de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.
- **V.** Las de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de las y los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- **VI.** De igual manera, para conocer de los conflictos o diferencias laborales: **a)** entre el Tribunal y sus servidores, así como **b)** entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores.
- VII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; y
- VIII. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento, por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

Aunado a lo anterior, en los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se instrumentan las previsiones constitucionales mencionadas, en tanto que en el artículo 3, párrafo 2, de la Ley de Medios, se establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra por:

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- **b)** El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- c) El juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano;
- **d)** El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;
- **e)** El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y

f) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución federal, así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional estableció que se integrará un juicio electoral cuando se plantee una controversia en materia electoral que no actualice la procedibilidad de ninguno de los medios impugnación previstos la normativa electoral en anteriormente referidos.

Esto es, el juicio electoral es un medio de impugnación que se previó para garantizar la tutela judicial efectiva, a fin de conocer los casos distintos de la promoción de juicios o recursos electorales expresamente regulados a nivel federal, en el que se tenga que resolver una controversia que se relaciona con la materia electoral.

De la normativa constitucional, legal y reglamentaria que se ha precisado, se advierte que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controviertan actos de autoridades de la materia, así como de los partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que existan actos o resoluciones que, presuntamente, resulten violatorios de derechos de índole político-electoral, lo cual implica que este órgano jurisdiccional especializado asumirá el conocimiento de un asunto sólo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, impugnable mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas invocadas.

Esta Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo están facultadas para resolver conflictos de intereses, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable, siempre y cuando se reclamen violaciones a derechos **exclusivos a** la materia electoral.

En el caso, el actor pretende, que este órgano jurisdiccional conceda el amparo y protección de la

justicia federal a efecto de que se deje insubsistente la resolución del Tribunal local.

Sin embargo, del marco jurídico referido, concluye que ni el juicio ciudadano, ni cualquiera de los otros medios de impugnación que encuentran sustento en la Constitución federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Medios, o los Lineamientos Generales emitidos por la Sala Superior, son procedentes para impugnar en amparo directo la resolución del Tribunal local de veinte de febrero, que, refieren el actor le genera una violación a sus derechos fundamentales.

De ahí que, en atención al principio de legalidad, consistente en que las autoridades solamente pueden hacer aquello que les está permitido o atribuido, no sea conforme a Derecho dar trámite o encauzar el escrito del actor a alguno de los medios de impugnación o asuntos de la competencia de este Tribunal Electoral.

Sirven de orientación las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos rubros son los siguientes:

P./J. 10/2019 (10a.) de rubro JUICIO DE AMPARO.
 PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS
 POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN CONFLICTOS RELATIVOS A LOS HABERES DE RETIRO DE LOS

MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRARON, AL NO TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO, DE LA MATERIA ELECTORAL.

• 2a./J. 73/2003 de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO.

En los criterios anteriormente aludidos se sustenta en una perspectiva dirigida a que deben de conocerse en juicio de amparo, a pesar de ser un acto emitido por el Tribunal local, sin embargo, en el caso no se analizó algún régimen de nombramiento, a través del voto de la ciudadanía, sino de un trabajador de confianza.

Asimismo, se sustenta que cuando las resoluciones no correspondan a la materia propiamente electoral, el amparo es procedente, por tanto, en el caso es un conflicto laboral entre el Tribunal local y un trabajador.

TERCERA. Remisión del escrito a los Tribunales Colegiados en Materia del Trabajo del Segundo Circuito. Dado que de la lectura del escrito que motivó la integración del expediente del asunto general al rubro identificado, se advierten manifestaciones y solicitudes vinculadas con el

amparo y protección y protección de la justicia federal a efecto de que se deje insubsistente la resolución del Tribunal local, a fin de garantizar el derecho de petición establecido en el artículo 8º de la Constitución federal y tomando en consideración que los Tribunales Colegiados en Materia del Trabajo del Segundo Circuito son la autoridad facultada para conocer de la demanda de amparo promovida, lo procedente es su remisión a los señalados Tribunales, previa copia certificada que obre en autos, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 170 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, en esencia, establece la competencia para conocer del juicio de amparo y en el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito la competencia será conforme a la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y atendiendo a la especialización por materia.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. No procede dar trámite o encauzar el escrito remitido por el promovente, a alguno de los medios de

impugnación o asuntos de la competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Esta Sala Superior es **incompetente** para conocer de demandas de juicio de amparo directo.

TERCERO. Remítanse el escrito a los Tribunales Colegiados en Materia del Trabajo del Segundo Circuito para los efectos señalados en la consideración TERCERA de este Acuerdo.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de cinco votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales. Los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez emiten voto concurrente. Ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA MAGISTRADO **MAGISTRADO**

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON EL ASUNTO
GENERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-AG-33/2020⁷.

Con el debido respeto, emito el presente voto particular porque no comparto el sentido aprobado por la mayoría, de que no procede dar trámite o encauzar a alguno de los medios de impugnación o asuntos de la competencia de este órgano jurisdiccional el escrito de demanda que dio origen a este expediente.

En mi opinión, se debe declarar que este Tribunal Electoral no es competente para conocer y resolver la demanda de amparo directo que presentó la ciudadana que se ostenta como apoderada de Roberto Yuri Baca Barrueta en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México; por lo cual, se debe remitir a la Oficialía de Partes de los Tribunales Colegiados en Materia del Trabajo del Segundo Circuito.

I. Razones que sostienen el fallo aprobado por la mayoría.

La resolución aprobada por la mayoría sostiene, de manera esencial, que no procede dar trámite ni encauzar el escrito presentado por quien se ostenta como la apoderada de Roberto Yuri Baca Barrueta.

Se considera que el escrito en cuestión no constituye la promoción o interposición de alguno de los medios previstos en la legislación electoral y que son competencia de la Sala Superior o alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Además, de que el promovente pretende que se le conceda el amparo y protección de la justicia federal a efecto de que se deje insubsistente la resolución del Tribunal Local. Sin embargo, ni del artículo 99 de la Constitución federal que establece las facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ni de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni del artículo 3 de la Ley de Medios se desprende que este Tribunal Electoral tenga facultades para conocer del medio de impugnación presentado.

Asimismo, tampoco se identifica que se plantee una controversia en materia electoral que actualice la procedencia de alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa aplicable.

Finalmente, se ordena la remisión del escrito de demanda a los Tribunales Colegiados en Materia del Trabajo del Segundo Circuito para que determinen lo que a su derecho corresponda, pues del escrito de demanda de amparo directo se advierten manifestaciones y solicitudes vinculadas con esa materia.

II. Razones que sustentan el disenso

Respetuosamente disiento de la solución mayoritaria porque, en el caso y desde mi perspectiva, se debería resolver que somos incompetentes para conocer de la demanda de amparo directo presentada por la ciudadana que se ostenta como apoderada de Roberto Yuri Baca Barrueta.

Esto, porque conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, todos los actos de las autoridades deben ser emitidos por una competente, esto es, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes.

En el caso, de la revisión de la demanda presentada, se constata que lo que se pretende es pretende promover juicio de amparo directo y no un medio de impugnación de los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de los que corresponde conocer a la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El demandante señala expresamente, en el preámbulo de su ocurso, que "vengo a interponer demanda de Amparo Directo" en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente CLT/2/2019, por último, solicita se le conceda el amparo y protección de la justicia federal.

Además, la demanda se sustenta en lo establecido en el artículo 175 de la Ley de Amparo⁸, y trata de colmar los requisitos exigidos en dicho numeral.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

Acorde con la manifestación expresa del promovente y el fundamento que invoca en la demanda, se aprecia que la empresa "Priorato Mercantil S.A. de C.V.", ajusta su libelo a ese precepto, en tanto, que identifica, incluso en el mismo orden: el nombre del quejoso, el tercero interesado, la autoridad señalada como responsable, el acto que se dice reclamado, la fecha de conocimiento del acto reclamado, los preceptos constitucionales presuntamente violados y los pretendidos conceptos de violación.

⁸ El artículo 175 invocado por la demandante, está dentro del Título Segundo De los Procedimientos de Amparo, Capítulo II El Amparo Directo, Sección Segunda Demanda y en tal precepto se prevé: La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado;

III. La autoridad responsable;

IV. El acto reclamado.

V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;

VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y

VII. Los conceptos de violación.

De igual forma, no sólo indica el acto reclamado, sino que además señala, que reclama violaciones cometidas en el procedimiento que concluye con la resolución reclamada y que considera afectaron su defensa; de igual modo refiere los artículos de la ley que califica como inexactamente aplicados o que se dejaron de observar.

Asimismo, resulta importante advertir, que la demanda fue presentada ante la propia autoridad que se señala como responsable, como lo prevé el artículo 176 de la Ley de Amparo; en consecuencia, es evidente que no obstante que se precisó una referencia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo cierto es que lo que se pretendía era promover un juicio de amparo.

Entonces, como se concluye por la mayoría de los integrantes del Pleno, en el caso, no se está ante un medio de impugnación en materia electoral, cuya competencia para sustanciar y resolver corresponde a esta Sala Superior, en términos de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A mi consideración, atendiendo a las características de la demanda y que han sido previamente descritas no resultaba necesario hacer toda la argumentación de que no se trataba de un medio de impugnación en materia electoral.

Adicional a lo expuesto, cabe señalar que, en la resolución reclamada, el Tribunal Local se pronunció respecto de la terminación de la relación laboral de Roberto Yuri Baca Barrueta por la pérdida de confianza para que continuase desempeñando el cargo de Director Administrativo en dicho órgano jurisdiccional, así como del pago de las prestaciones correspondientes.

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el juicio de amparo procede en contra de las resoluciones de los tribunales electoral locales que incidan en los

derechos labores de los servidores públicos adscritos a estos, al no tratarse de materia electoral propiamente⁹.

En consecuencia, es mi convicción que en el caso se debía declarar la incompetencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, para conocer y resolver de la demanda de juicio de amparo directo que promueve la ciudadana que se ostenta como apoderada de Roberto Yuri Baca Barrueta, sin efectuar todo el desarrollo de porqué no se trataba de un medio de impugnación en materia electoral, y ordenar enviarla, junto con sus anexos y copias presentadas, a la Oficialía de Partes común de los Tribunales Colegiados en materia de Trabajo del Segundo Circuito, para que determinen lo que en Derecho corresponda¹¹.

_

⁹ Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2019 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el veintiséis de abril de dos mil dieciséis: JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN CONFLICTOS RELATIVOS A LOS HABERES DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRARON, AL NO TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO, DE LA MATERIA ELECTORAL. La fracción XV del artículo 61 de la Ley de Amparo establece que el juicio constitucional es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral; no obstante ello, los reclamos relativos al haber de retiro de los Magistrados integrantes de los Tribunales Electorales locales, en los que se alegan violaciones de derechos humanos, no actualizan esa causa de improcedencia al no tratarse en estricto sentido de la materia electoral y, por ende, contra las resoluciones relativas procede el juicio de amparo, en tanto que los derechos humanos que se aducen violados no se refieren al ejercicio de derechos políticos que incidan sobre el proceso electoral, y aunque se trata de actos emitidos por un Tribunal Electoral local, lo cierto es que la resolución del juicio respectivo no implica el análisis del régimen conforme al cual se logra la selección o el nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de quienes han de fungir como titulares de órganos de poder representativo del pueblo, a nivel estatal, sino prestaciones de los Magistrados que lo integraron, lo que no se traduce en que se reste o afecte la competencia del Tribunal Electoral como órgano judicial especializado en materia electoral, sino que se trata de medios de control con una tutela diversa que se armoniza.

¹⁰ En este mismo sentido ha resuelto esta Sala Superior, en el expediente SUP-AG-31/2008.

<sup>31/2008.

11</sup> Por último, cabe señalar que por cuanto, a la presentación de una demanda ante una autoridad distinta a la responsable, esta Sala Superior ha considerado que, con el fin de garantizar el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la jurisdicción, existe la obligación para el receptor de remitir de forma inmediata la demanda y sus anexos al emisor del acto impugnado. Criterio contenido en la tesis relevante de esta Sala Superior identificada con la clave XII/2014, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO PARTIDISTA DISTINTO DEL RESPONSABLE, POR SÍ SOLA, NO IMPLICA EL DESECHAMIENTO".

Por las razones expuestas, emito el presente voto particular.

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES EN EL ASUNTO GENERAL SUP-AG-33/2020, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Respetuosamente, disiento del sentido y las consideraciones que sustentan la sentencia de la mayoría. Lo anterior, porque, en mi concepto, era innecesario realizar un estudio tendente a demostrar que no procedía dar trámite o reencauzar la demanda de amparo directo remitida por el Tribunal Electoral del Estado de México a alguno de los medios de impugnación o asuntos de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de igual manera, discrepo de la decisión de ordenar la remisión de la mencionada demanda de amparo al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en turno, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Efectivamente, del escrito de demanda que remitió el Tribunal Electoral del Estado de México, se advierten, sin lugar a dudas, los siguientes elementos:

- ➤ En varias partes de la demanda, el promovente manifestó expresamente su intención de promover demanda de amparo directo en contra de la resolución de veinte de febrero de dos mil veinte, dictada por el tribunal local en el juicio laboral CLT/2/2019. Cabe precisar que, en el escrito no se hace alguna referencia o manifestación de la que pueda desprenderse que el promovente pretendía hacer valer algún medio de impugnación electoral.
- ➤ La demanda se formuló observando los requisitos que prevé el articulo 175 la Ley de Amparo¹² para las demandas de amparo directo.
- El promovente invocó diversas disposiciones de Ley de Amparo como fundamento de la demanda.

Bajo ese contexto, considero que está objetivamente demostrado que la intención del actor fue promover juicio de amparo directo (no un medio de impugnación en materia

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

¹² Artículo 175. La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado;

III. La autoridad responsable;

IV. El acto reclamado.

V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;

VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y

VII. Los conceptos de violación".

electoral) en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en un conflicto laboral.

En congruencia con lo anterior, resultaba innecesario realizar un estudio para determinar si procedía o no tramitar o reencauzar la demanda de amparo directo a alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral o en los Lineamientos Generales emitidos por la Sala Superior, porque es notorio que el promovente no tuvo la intención de promover algún juicio o recurso electoral.

No se pierde de vista que la razón por la cual la autoridad responsable remitió a la Sala Superior la demanda de amparo directo fue la inexacta petición del actor para que tal escrito se enviara al "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", en vez de solicitar su remisión a la oficina de correspondencia de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, esa sola mención del promovente resultaba insuficiente para que la autoridad responsable enviara la demanda a esta Sala Superior, ya que, como se ha visto, la intención de promover demanda de juicio de amparo directo (no un medio de impugnación electoral) es sumamente clara.

Incluso, el Tribunal Local así lo reconoció expresamente, pues en el oficio por el cual se remitió la demanda, aclaró que la única razón por la cual remitía al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la demanda de amparo directo, pese a que reconocía que "... la competencia para conocer el presente juicio de garantías corresponde a los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Segundo Circuito...", obedeció a que el quejoso solicitó expresamente que la demanda de amparo directo se remitiera al Tribunal Electoral y no a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Es decir, la remisión de la demanda a la Sala Superior no se debió a que se hubiera promovido algún medio de impugnación electoral, o a que se tuviera duda sobre el tipo de impugnación que se presentó. Tampoco se aprecia que el Tribunal Local hubiera remitido la demanda de amparo con la finalidad de realizar una consulta competencial para que la Sala Superior determinara a qué órgano jurisdiccional competía el conocimiento de la demanda de amparo presentada, ni menos aún existió algún cuestionamiento expreso respecto a si la vía de amparo es la idónea para impugnar el acto reclamado.

Cabe precisar que, ante lo indudable de la pretensión del promovente de presentar un juicio de amparo directo (y no un medio de impugnación electoral), el Tribunal Local no podía ni debía atender su petición de que la demanda fuera remitida al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque es claro que esa petición constituye un notorio error, que debía ser subsanado por la autoridad que recibió la demanda. En el entendido que la forma de subsanar o corregir el notorio error en que incurrió el promovente era remitir la demanda de amparo directo a la

autoridad que tiene competencia para conocerla y resolverla (un Tribunal Colegiado de Circuito).

Con base en lo anterior, resultaba innecesario que se efectuara un estudio para explicar que la demanda de amparo directo enviada por el Tribunal Local no encuadra en alguno de los medios de impugnación electorales cuyo conocimiento compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo procedente en el caso era que la Sala Superior simplemente denegara dar trámite a la demanda remitida por el Tribunal Local responsable, por no tener competencia legal en materia de amparo directo y, como consecuencia de ello, ordenara la devolución de la demanda de amparo directo al tribunal remitente, para que éste, en su calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo, cumpliera con los deberes impuestos en el artículo 178 de la Ley de Amparo¹³, esto es, para certificar al pie de la demanda la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su

¹³ "**Artículo 178**. Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:

I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente;

II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.

En el sistema procesal penal acusatorio, se acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes".

presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; emplazar a la parte tercera interesada; rendir informe justificado y remitir, dentro del término de ley, la demanda con sus anexos al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo en turno.

Es importante precisar que la devolución de la demanda al Tribunal Local contribuiría a una impartición pronta de justicia, porque, por una parte, se sentaría un precedente en el sentido de que los tribunales electorales locales no deben remitir las demandas de amparo directo a la Sala Superior, en virtud de que esa remisión solamente genera actos procesales innecesarios y dilata injustificadamente la solución de los casos.

Así, ese precedente sería útil para que, en los casos futuros, en los que sea tan evidente la intención del promovente de presentar una demanda de amparo y no un medio de impugnación electoral (como sucedió en este caso), los tribunales locales remitan las demandas directamente a los Tribunales Colegiados de Circuito que corresponda y no a esta Sala Superior o a alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En segundo lugar, la decisión tomada en este caso de remitir la demanda a los Tribunales Colegiados de Circuito generará más actos procesales innecesarios y dilatará aún más la solución del asunto. Lo anterior, porque el tribunal colegiado al que por turno le corresponda conocer de la demanda tendrá que devolverla nuevamente al Tribunal Electoral del

Estado de México, para que realice el trámite previsto en el artículo 178 de la Ley de Amparo.

Las razones expuestas son las que orientan el sentido del presente voto particular.

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ Y FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, EN EL ACUERDO GENERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-AG-33/2020.

Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la debida consideración de la mayoría de este Pleno, formulamos voto concurrente en el acuerdo general indicado en el rubro.

Lo anterior, pues si bien compartimos que es improcedente dar trámite o encauzar el asunto que se pone a consideración a alguno de los medios de impugnación o asuntos de la competencia de este órgano jurisdiccional, consideramos que no procede remitirlo a los Tribunales Colegiados en materia de Trabajo del Segundo Circuito, ello con sustento en los argumentos que a continuación exponemos.

I. Materia del asunto general.

En su escrito de demanda, el actor manifiesta que interpuso una demanda laboral ante el Tribunal Electoral del Estado de México por su supuesto despido injustificado del cargo de Director de Administración y reclamó el pago de diversas prestaciones.

Señala que el tribunal local determinó absolver a la demandada del pago de diversas prestaciones porque no se acreditaba un despido injustificado, toda vez que el cargo de Director de Administración es de confianza y -por su naturaleza- le corresponden los derechos fundamentales de protección del salario y goce de los beneficios de la seguridad social, por lo que ordenó que se entregara al actor aquellas prestaciones que, por el cargo que ostentaba, tenía derecho.

Inconforme con esa determinación, Roberto Yuri Baca Barrueta -a través de quien se ostentó como su apoderada- presentó una demanda de amparo directo y solicitó que este órgano jurisdiccional le concediera el amparo y protección de la justicia federal.

II. Determinación mayoritaria.

En el acuerdo que se sometió a consideración del Pleno, se considera que no es procedente dar trámite o encauzar el escrito presentado por el recurrente, a alguno de los medios de impugnación o asuntos competencia de este Tribunal Electoral, porque no encuadra en alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral, cuyo conocimiento corresponda a alguna de las Salas que lo integran.

En atención al principio de legalidad, se señaló que esta Sala Superior y las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo están facultadas para resolver conflictos donde se reclamen violaciones a derechos exclusivos a la materia electoral.

Por todo lo anterior y en atención a que las manifestaciones del promovente están vinculadas al juicio de amparo se consideró procedente remitir el escrito de mérito a los Tribunales Colegiados en Materia del Trabajo del Segundo Circuito, por ser la autoridad facultada para conocer de la demanda de amparo, para que, en el

ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

III. Motivos de disenso.

Si bien coincidimos plenamente con la determinación relativa a no dar trámite o encauzar a alguno de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional, nos apartados de la decisión mayoritaria de enviar el asunto a los Tribunales Colegiados en materia de Trabajo del Segundo Circuito para que, en el ámbito de sus atribuciones provean lo que en Derecho corresponda, pues consideramos que al no dar trámite alguno, únicamente se deben dejar a salvo los derechos del actor para que presente el juicio o recurso que estime procedente ante la autoridad jurisdiccional que considere competente.

Ello es así, porque a diferencia de las decisiones adoptadas por esta Sala Superior en los asuntos generales 25¹⁴ y 43¹⁵, ambos de dos mil diecinueve, en los cuales se les ordenó a las respectivas Salas Regionales que remitieran los asuntos a los Tribunales Colegiados especializados en la materia y con jurisdicción en el lugar donde se generó la controversia, a efecto de que determinaran a que autoridad corresponde su conocimiento.

Sin embargo, en el caso, no se advierte que exista un conflicto de competencia entre dos autoridades jurisdiccionales por lo que no consideramos que sean aplicables los precedentes señalados y, en consecuencia, su remisión a un tribunal colegiado.

Ello es así, porque en cada uno de los asuntos referidos, puede advertirse que existió una cadena impugnativa previa, respecto de la cual órganos jurisdiccionales rechazaron la competencia para conocer del mismo; de ahí que, conforme a lo establecido por el Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de 2013, "RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE EL PLENO CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN, Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO"

¹⁴ Cuestión competencial formulada por la Sala Regional Ciudad de México y el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa con residencia en la Ciudad de México.

Materia Administrativa con residencia en la Ciudad de México.

15 Cuestión competencial planteada a la Sala Superior por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, respecto de la cuestión competencial para conocer de la demanda laboral promovida por Sergio Samuel López Pereda, a fin de reclamar del Partido Político Encuentro Social y del Instituto Nacional Electoral diversas prestaciones de carácter laboral, planteada por la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato.

en el que se dispuso que los conflictos de competencia se remitirían directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tuviera jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio y, en su caso, al especializado en la materia que corresponda, esta Sala Superior hubiese acordado que el envío a la Sala Regional correspondiente fuese para el efecto de que sometieran el asunto a consulta del tribunal colegiado de circuito correspondiente.

En efecto, en el presente caso, la controversia se deriva de la presentación de una demanda en contra de la resolución CLT/2/2019 emitida por el Tribunal local del Edomex, donde se absuelve el pago de diversas prestaciones al no acreditarse el despido injustificado de Roberto Yuri Baca.

En este sentido, tal y como se razona en el acuerdo aprobado por la mayoría del Pleno, esta Sala Superior y las Salas Regionales sólo se encuentran facultadas para resolver conflictos de intereses, siempre y cuando se reclamen violaciones vinculadas a la materia electoral.

Así, si bien acompañamos la determinación de no dar trámite alguno al escrito presentado por el actor y remitido por el tribunal promovente, no consideramos que se actualice un supuesto jurídico para acordar su remisión a un tribunal colegiado de circuito, ante la ausencia de un conflicto competencial; pues -en todo caso- los derechos del actor quedan a salvo para que sean hechos valer en la vía y forma que considere procedente.

En este sentido, consideramos que remitir el asunto para el conocimiento de los Tribunales Colegiados en Materia del Trabajo del Segundo Circuito no es procedente, puesto que -por una parte- no se actualiza el supuesto establecido por el Acuerdo General Número 5/2013 y, por la otra, tratándose de un asunto que no guarda relación con la materia electoral, esta Sala Superior carece de competencia para remitirlo a la autoridad que considere competente; de ahí que únicamente sea procedente la determinación de no dar trámite o encauzamiento alguno.

Además, es preciso reiterar que dicha postura en modo alguno puede ser contraria al principio de acceso a la justicia, pues el hecho de dejar a salvo los derechos del actor para hacer valer sus derechos en la vía y modo que consideren procedentes, le permite

iniciar una cadena impugnativa que, a su juicio, considera apta para alcanzar sus pretensiones a partir de la promoción ante la autoridad que estime competente.

En razón de las consideraciones expuestas, formulamos el presente voto concurrente.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

PIZAÑA

FELIPE DE LA MATA JOSÉ LUIS VARGAS **VALDEZ**